



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00041 00  
**PROCESO:** CUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** HENRY MARIANO PÁEZ VERA  
**DEMANDADO:** JESUS FONSECA GARCÍA

Habiéndose notificado personalmente el admisorio al demandado, corrido el traslado del escrito introductor, sin que hubiese pronunciamiento alguno, se procede respecto al estanco procedimental subsiguiente:

Tratándose este caso de una demanda de Cumplimiento Contrato de Compraventa de mínima cuantía, su trámite corresponde al verbal sumario, por lo que, según lo preceptuado en el Art. 392 del C.G.P., procede en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para la audiencia respectiva a llevarse a cabo de manera mixta (presencial y virtual), en atención a las diligencias fijadas con antelación y a la agenda del despacho, el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am), misma en la cual se evacuaran los estadios procesales previstos en los artículos 372 y 373 de la obra en cita, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, en la audiencia citada, serán practicadas las pruebas que a continuación se decretan:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con el escrito de demanda y la subsanación.

**Testimoniales:** Óigase en declaración jurada al Sr. PABLO CASTRO CRISTANCHO VERA.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Comoquiera que no hubo contestación de la demanda, no hay lugar a pronunciarse el despacho al respecto.

**DE OFICIO:**

Interrogatorio de parte a Demandante y Demandado, conforme al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente o a través de la plataforma virtual que oportunamente se allegará el respectivo enlace, acudan también con los testigos, en la hora y día indicados. (Art. 372 C.G.P. numeral 1 inciso 2 y numeral 7 incisos 1 y 2).

Se les advierte igualmente que conforme al numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

“(...) presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión;

la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).(..."

Notifíquese el presente proveído de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022; advirtiéndose que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA**  
Juez

KM